

Regulación de la Jurisdicción en el Sistema Venezolano de Derecho Internacional Privado

Tatiana B. DE MAEKELT

Separata de:


Temas de Derecho Internacional Privado

Homenaje a Juan María Rouvier

Colección Libros Homenaje - Nº 12

Tribunal Supremo de Justicia

Caracas/Venezuela/2003

Para el Dr.
Rafael Piñero Arévalo,
con Sincera amistad,


enero de 2004.

Regulación de la Jurisdicción en el Sistema Venezolano de Derecho Internacional Privado

Tatiana B. DE MAEKELT*

SUMARIO:

Introducción

- 1. Jurisdicción vs competencia territorial interna.**
- 2. Fuentes internacionales: 2.1 Código Bustamante. 2.2 Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado.**

* **Universidad Central de Venezuela**, Abogada *summa cum laude*. Doctor en Ciencias, Mención Derecho. *Consultoría Jurídica*, Consultor Jurídico Adjunto (1962-1970). *Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Centro de Estudios de Posgrado, *Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado*, Coordinadora. *Instituto de Derecho Privado*, Sección de Derecho Internacional Privado y Derecho Comparado, Jefe. *Cátedra de Derecho Internacional Privado*, Jefe. *Departamento de Derecho Privado*, Jefe. *Academia de Derecho Internacional*, La Haya, Reino de los Países Bajos, Curso de Derecho Internacional Privado. Curso sobre General Rules of Private International Law. New Approach (1982). **Universidad Internacional de Ciencias Comparadas**, Luxemburgo, Cursos de Derecho Comparado. **Universidad de Goethe**, Frankfurt, Alemania, Doctor en Derecho. **Universidad Católica Andrés Bello**, Centro de Investigaciones Jurídicas, Directora Fundadora 1977-1978. **American University**, Washington College of Law, Washington D.C, Profesor Asociado 1983-1984. **Organización de Estados Americanos**, Secretaría de Asuntos Jurídicos, Subsecretaria (1978-1984). **Comité Jurídico Interamericano**, Curso de Derecho Internacional, Directora (1979-1984). Autora de numerosas obras y artículos difundidos en publicaciones especializadas nacionales y foráneas. **Valera, Maekelt, Bentata & Asociados**, Socia Principal.

3. **Fuentes internas:** 3.1 *Ley de Derecho Internacional Privado:* 3.1.1 *Criterios atributivos de jurisdicción.* a) *Acciones de contenido patrimonial (Art. 40); b) Acciones relativas a universalidades de bienes (Art. 41); c) Acciones sobre estado y relaciones familiares (Art. 42); d) Foros de necesidad.* 3.1.2 *Competencia interna.* 3.2 *Otras leyes especiales.*
4. **Jurisdicción exclusiva vs jurisdicción concurrente.**
5. **Jurisdicción vs Derecho Aplicable.**
6. ***Forum Non Conveniens.***
7. **Derogatorias de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en materia de jurisdicción.**

INTRODUCCIÓN

Participar en un Libro-Homenaje a Juan María Rouvier no sólo es un grato deber de todo internacionalista venezolano, ya que mucho le debe el desarrollo de esta difícil materia, sino un acto de gratitud y de amistad. Conocí al “maestro”, como cariñosamente lo llamamos, en los albores de mi carrera universitaria y siempre tuve en él un interlocutor interesado, un colega identificado con las mismas preocupaciones y un amigo sincero y cordial. Sus libros de Derecho Internacional Privado demuestran su indeclinable interés por la materia y su deseo de constante superación. Cuando se promulgó la Ley de Derecho Internacional Privado, fue él uno de los primeros en interesarse por las actas de las discusiones en el Congreso de la República y uno de los primeros en adaptar su trabajo sobre el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado a la legislación vigente. También fue Rouvier quien insistió en que se incluyera el análisis de la nueva ley en el acto que, en su homenaje, se celebró en Maracaibo, organizado por sus alumnos y colegas de toda Venezuela, en las fechas próximas a la promulgación de tan esperado instrumento legal.

Creo que durante su larga carrera académica, en la universidad del Zulia, y a pesar de haber desempeñado diversos cargos en la administración universitaria, incluyendo el Vicerrectorado de la Universidad Rafael Urdaneta, jamás ha dejado el aula, a sus alumnos, a sus clases de Derecho Internacional Privado, convirtiendo el mundo académico en su propia

vida. Tampoco quiso abandonar su tierra zuliana, tan cálida y acogedora como la personalidad de Juan María Rouvier. Por ello, al escribir estas líneas, que están llenas de afecto hacia el maestro, siento que allá, en las tierras zulianas, vive y trabaja un genuino representante de la mejor expresión del foro venezolano y un gran profesor de Derecho Internacional Privado cuyas enseñanzas constituirán imperecederas guías para el desarrollo de esta materia.

Para el homenaje de Juan María Rouvier escogí un tema de amplia repercusión práctica, objeto de frecuentes consultas internas y de los juristas foráneos: la jurisdicción. A pesar de contar con excelente bibliografía y sólida jurisprudencia, nunca es suficiente analizar este tema y someterlo a reiterados estudios. Especialmente, la aplicación de la Ley de Derecho Internacional Privado ha originado sendas interrogantes que progresivamente encuentran respuestas. A estos aspectos de la Ley y a otras fuentes legislativas que regulan la jurisdicción me voy a referir en el trabajo que sigue a continuación.

1. JURISDICCIÓN VS COMPETENCIA TERRITORIAL INTERNA

El sistema venezolano distingue entre la jurisdicción (competencia procesal internacional) y la competencia interna. La jurisdicción sirve para delimitar la competencia internacional de los órganos judiciales de un determinado Estado, considerados en su conjunto; la competencia distribuye entre los órganos singulares de cada Estado los litigios que, en virtud de las normas sobre jurisdicción, resultan sometidos a ese Estado. Por ello, en los casos con elementos extranjeros el problema primario y fundamental consiste en determinar la jurisdicción, ya que la competencia interna es consecuencia de esta última.

En el Código Bustamante, la principal fuente internacional vigente en Venezuela, se utilizó el término competencia en lo civil y mercantil, lo cual por encontrarse en el Libro Cuarto, referente al Derecho Procesal Internacional, debe calificarse como tal. La nomenclatura utilizada por la Ley hace más evidente la distinción entre la competencia internacional e interna, ya que aquélla se sustituye por jurisdicción, dejando la

competencia a los fines internos, lo cual contribuye a evitar frecuentes confusiones entre ambos términos.¹

2. FUENTES INTERNACIONALES

La regulación de la jurisdicción en las fuentes internacionales no ha sido fácil por los cerrados criterios, aún hoy vigentes en América, sobre el alcance de la soberanía del Estado.² La consecuencia de este criterio es la concepción de la propia jurisdicción, irrenunciable e impenetrable frente a cualquier “invasión” de la jurisdicción extranjera. Esto se refleja en el rechazo de celebrar tratados internacionales en esta materia, ni siquiera de carácter regional. El ejemplo de esta dificultad es la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras que fue objeto de largas discusiones en la CIDIP III (1984) y, aunque aprobada, sólo obtuvo una ratificación.³

A pesar de estas reservas, a lo largo de la historia de la codificación interamericana, encontramos algunos tratados que contienen normas sobre jurisdicción.⁴ La primera regulación vigente en Venezuela está incluida en el Código Bustamante, aprobado en 1928 y ratificado por Venezuela

¹ Tatiana B. de Maekelt. *Las Disposiciones del Derecho Procesal Internacional en el Código de Procedimiento Civil venezolano vigente. Libro homenaje a Werner Goldschmidt*, Caracas, 1997, particularmente, p. 165 y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia allí citada.

– Eugenio Hernández-Bretón: *Algunas cuestiones de Derecho Procesal Civil en la Ley de Derecho Internacional Privado*. En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 117, Caracas, 2000, pp. 82-83.

– Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa (CSJ/SPA), Yrama Rodríguez de León vs SELA, del 05-05-1994, en Oscar Pierre Tapia: *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia (OPT/JCSJ)*, N° 5, 1994, pp. 247-248.

– Gaetano Morelli: *Derecho Procesal Civil Internacional, Ediciones Jurídicas*. Europa-América, Buenos Aires, 1953, pp. 86-88,

² Leonel Pereznieto: *Elementos para la Redefinición del Concepto de Soberanía*. En: *Liber Amicorum, Homenaje a Tatiana B. de Maekelt*, Tomo I, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2001 pp. 457-471.

³ México depositó el instrumento de ratificación el 06/12/1987. www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-50.html.

⁴ La regulación de la jurisdicción la encontramos en el Tratado sobre Derecho Internacional Privado, suscrito en Lima (1878), Arts. 25-28; y en los Tratados de Derecho Civil Internacional, suscritos en Montevideo (1889 – 1940), Arts. 56-67 y Arts. 56-64, respectivamente. Ninguno de estos tratados fue ratificado por Venezuela.

en 1932. El Código consagra las disposiciones sobre jurisdicción, tanto de carácter general como especial para los supuestos específicos. Estas normas no sólo se aplican en Venezuela en forma directa, es decir, en casos relacionados con los ordenamientos jurídicos de los Estados parte en el Código, como indirectamente, aplicando sus soluciones por analogía o como principios de Derecho Internacional Privado.

Otra fuente interamericana son las convenciones aprobadas en las diversas CIDIP's. En casi todas ellas se ha discutido el problema de la conveniencia de aprobar una convención interamericana sobre la jurisdicción directa. Pero los intentos han fracasado frente a los discursos sobre la soberanía y ante el señalamiento de los "peligros" que tal regulación pudiera significar. Sólo se logró aprobar en la CIDIP III la ya mencionada convención sobre la jurisdicción indirecta que incluye mayor número de excepciones que reglas generales. También encontramos algunas disposiciones aisladas en las convenciones sobre tópicos específicos.

2.1 *CÓDIGO BUSTAMANTE*

En el Código Bustamante encontramos la regulación de la competencia procesal internacional en su Libro Cuarto, bajo el título Derecho Procesal Internacional. El Código establece dos principios fundamentales, vigentes hasta hoy: la ley del foro rige la competencia de sus tribunales y del respectivo proceso (Art. 314); y se reafirma la igualdad procesal entre los nacionales y extranjeros (Art. 317). Como criterio atributivo de jurisdicción de carácter general se establece la sumisión expresa y tácita (Arts. 318-320), supeditada a la condición de que uno de los litigantes sea nacional de uno de los Estados parte o que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio. Ambas se definen con amplitud en los artículos 321 y 322. Es significativa esta solución en la época de duda sobre la procedencia de la autonomía de las partes, rechazada por varios países latinoamericanos.⁵ Las disposiciones restantes correspon-

⁵ Secretaría General de la OEA: Acta resumida de la Novena Sesión de la Comisión II, Actas y Documentos (CIDIP III), vol. III, Washington, D.C., 1989, pp. 70-84.

- Carlos Esplugues (Coordinador): Contratación Internacional. 2ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1999, p. 55-58.

den a los factores de conexión que se aplican a falta de sumisión: el lugar del cumplimiento de la obligación para el ejercicio de acciones personales y, en su defecto, domicilio de los demandados y, subsidiariamente, el de su residencia (Art. 323).

La disposición referente a la jurisdicción en materia de los bienes muebles fue reservada por Venezuela porque consagra, en ciertos casos, la competencia del tribunal del domicilio del demandado, solución difícilmente aceptable en el sistema venezolano de Derecho Internacional Privado en la época de la aprobación del Código.

Los artículos restantes regulan las jurisdicciones especiales: juicios testamentarios y *ab intestato* se someten a la jurisdicción del último domicilio del *decurjus* (Art. 327), concursos de acreedores son de la competencia del tribunal del domicilio del deudor (Art. 328), y si la quiebra o concurso fueren promovidos por los acreedores, el tribunal de cualquier lugar que esté conociendo de la reclamación que los motiva, prefiriéndose el del domicilio del deudor (Art. 329).

Los actos de jurisdicción voluntaria se someten a la jurisdicción del lugar en que tenga o haya tenido domicilio o residencia la persona que los motive (Arts. 330 y 331).

El último artículo del capítulo sobre las reglas generales de la competencia en los civil y mercantil se refiere a la competencia interna que siempre se ajustará al derecho nacional (Art. 332).

Al analizar las disposiciones del Código Bustamante en materia de jurisdicción, llama la atención su amplitud que durante muchos años ha permitido encontrar en el Código soluciones ausentes en otras fuentes. La jurisprudencia que refleja la aplicación del Código Bustamante no sólo en forma directa, sino por analogía y como principios generales de Derecho Internacional Privado, es testimonio de ello.

Esta jurisprudencia es parte de la historia y del desarrollo del Derecho Internacional Privado en Venezuela. En la actualidad el Código se apli-

ca en aquellos supuestos que no han encontrado respuesta en las convenciones interamericanas ni en la Ley sobre la materia.⁶

2.2 CONVENCIONES INTERAMERICANAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Cuando en 1975 se decidió convocar la CIDIP I, hubo voces, muy autorizadas por cierto, que abogaron a favor de la conveniencia de aprobar una convención sobre jurisdicción directa. Como ya se ha dicho, estas recomendaciones no han encontrado eco y los esfuerzos de los representantes de varios países estaban destinados al fracaso.⁷

Sin embargo, algunos tópicos reclamaban la inclusión de normas sobre jurisdicción, sin las cuales la respectiva convención iba a tener una aplicabilidad muy reducida. Estas convenciones, ratificadas por Venezuela, son: sobre Conflicto de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, en la cual la jurisdicción se establece en el tribunal del Estado dónde la obligación deba cumplirse o del Estado dónde el demandado se encuentre domiciliado, a opción del actor (Art. 8); sobre Sociedades Mercantiles, que la determina en los tribunales del Estado dónde se realizaren los actos comprendidos en su objeto social (Art. 6); sobre Restitución Internacional de Menores, establece la competencia de las autoridades judiciales y administrativas del Estado parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención (Art. 6); otra convención no ratificada por Venezuela, sobre Obligaciones Alimentarias, también contiene disposiciones sobre jurisdicción (Arts. 8-10).

⁶ Ver, entre otras, Tribunal Supremo de Justicia, Sala Politicoadministrativa (TSJ/SPA), N° 1321, Julio Sánchez Vegas y otros vs Margarita Cargo Line Inc. del 03/07/2001; TSJ/SPA, N° 736, Valdona Limited LTD. vs Válvulas de Aragua, C.A. y otros del 30/03/2000. En este último caso se aplicó el Código Bustamante para determinar la jurisdicción en materia de la quiebra, no establecida en instrumento legislativo alguno. En el mismo sentido CSJ/SPA, N° 578 Interamericana de Fletes vs Morgan Grace Shipping Inc., del 01.11.90.

⁷ Secretaria General de la OEA: Acta Resumida de la Séptima Sesión de la Comisión II, Actas y Documentos (CIDIP III), Vol. III... *op. cit.*, p. 48.

Ante la escasez de las regulaciones internacionales, y como lo dispone el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, se abre un amplio campo para la aplicación de las fuentes internas.

3. FUENTES INTERNAS

3.1 LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Las soluciones incluidas en la Ley responden a dos objetivos: por una parte, aclarar algunas disposiciones confusas del Código de Procedimiento Civil de 1986; y, por la otra, completar los vacíos que ese Código presenta. Resulta de interés constatar que las regulaciones referentes al Derecho Procesal Internacional, sobre todo las que introducen soluciones novedosas en relación al Código de Procedimiento Civil, están acogidas por la jurisprudencia venezolana, especialmente por la de la Corte Suprema de Justicia que innovó y adaptó sus decisiones a las necesidades reales del país.⁸

Por su significación práctica, la Ley regula el ámbito del Derecho Procesal Internacional con amplitud y se refiere a sus aspectos fundamentales: la jurisdicción (Arts. 39-47) y la competencia interna (Arts. 48-52); la eficacia de las sentencias extranjeras (Arts. 53-55); y el procedimiento (Arts. 56-61).⁹

3.1.1 Criterios atributivos de jurisdicción

Los criterios atributivos de jurisdicción, deben interpretarse en el contexto de la Ley de Derecho Internacional Privado en la cual están consagrados, y cuya característica fundamental es la flexibilidad. Esta Ley,

⁸ Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, sobre estas materias, basadas en las Convenciones Interamericanas y en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil vigente, arrojan un resultado positivo. La Corte ha tratado de aplicar las normas correspondientes de una manera congruente, estableciendo importantes criterios que permitieron el desarrollo del Derecho Procesal Internacional, a pesar de algunas fallas legislativas. Ver: Tatiana Tatiana B. de Mackelt: *Las Disposiciones...* *op. cit.*, p. 165 y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia allí citada.

⁹ Las regulaciones del Derecho Procesal Internacional también se incluyen en la Ley Italiana (Arts. 3 al 12) y en la Ley Suiza, aunque en forma diferente, en relación a cada tema específico.

a su vez, le otorga al juez una gran libertad a los fines de encontrar la solución equitativa del caso concreto.¹⁰ Este nuevo enfoque, consagrado expresamente en materia de Derecho Internacional Privado, debe guiar igualmente las soluciones del Derecho Procesal Internacional. Las figuras de cláusulas de escape e instituciones valorativas se traducen en esta materia en la figura de *forum non conveniens*, hasta ahora poco conocida en Venezuela.

El legislador venezolano indica su propia jurisdicción mediante normas expresas y concretas,¹¹ señalando cuáles supuestos de hecho jurídicamente internacionalizados, considera el legislador venezolano como vinculados a la vida social del país, e indica bajo qué condiciones ejercerán los órganos jurisdiccionales venezolanos el poder de decidir controversias con fuerza de cosa juzgada.¹² En otras palabras, los criterios atributivos de jurisdicción “deberían determinar cuál de los Estados, con los cuales tiene conexión una determinada relación jurídica material controvertida, es competente para solucionar jurisdiccionalmente la controversia”.¹³

Los criterios “indicadores” de la jurisdicción de los tribunales venezolanos son: el primero, contenido en el artículo 39 de la Ley, que consagra

¹⁰ Tatiana Maekelt. *Codificación Interamericana sobre Derecho Internacional Privado y su rol en la integración universal*. En *Revista de Estudios Latinoamericanos Mundo Nuevo*, N° 83-84, Instituto de Altos Estudios de América Latina, Universidad Simón Bolívar, Caracas, 1999.

¹¹ Por la formulación expresa se deciden, por ejemplo, legisladores peruano e italiano, en cambio Alemania y Francia dejan el problema de jurisdicción a la doctrina y jurisprudencia. Ver Eugenio Hernández-Bretón: *Modificación de la Competencia Procesal Internacional Directa por Razón de Conexión*. En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, N° 43, 1991, p. 232, nota 6. A su vez Geimer considera que, a falta de la regulación internacional de la jurisdicción, los legisladores nacionales están en libertad de regularla o no. Reinhold Geimer: *Internationales Zivil Prozessrecht*, editorial Dr. Otto Schmidt K.G. Colonia, Alemania, 1987, p. 81.

¹² Eugenio Hernández-Bretón: *Derecho Procesal Civil Internacional. Jurisdicción, Competencia, Falta de Jurisdicción y Litispencias Internacional*. En: *Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado (1996)*. Comentarios. Serie Eventos N° 11, Caracas, 1998, pp. 95- 97.

¹³ Tatiana B. de Maekelt: *Las Disposiciones...* *op. cit.*, p. 165.

– Aristides Rengel Romberg: *La Competencia Procesal Internacional en el Derecho Venezolano. Libro Homenaje a la Memoria de Lorenzo Herrera Mendoza*, Tomo I, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1970, pp. 65 y ss., especialmente p. 67.

el domicilio del demandado. Este es el criterio general de jurisdicción¹⁴ evidentemente preferido por el sistema venezolano, porque facilita la aplicación del principio constitucional del debido proceso.¹⁵ Cuando se trata de demandados no domiciliados en la República, la ley distingue tres tipos de acciones: de contenido patrimonial; relativas a universalidades de bienes; y sobre estado de las personas y relaciones familiares.

a) *Acciones de contenido patrimonial (Art. 40)*

La regulación relativa a acciones patrimoniales acoge los criterios tradicionales: situación de bienes muebles o inmuebles en Venezuela, ejecución de obligaciones en el territorio de la República¹⁶ o contratos celebrados y hechos verificados en Venezuela citación personal del demandado y sumisión expresa o tácita. Estos criterios no dejan de presentar ciertas dificultades prácticas relacionadas con la calificación previa de los términos utilizados. Además, la interpretación de este numeral no puede hacerse *in abstracto*, sin tomar en cuenta el contenido del artículo 47 de la Ley que se refiere a los supuestos de la inderogabilidad convencional de la jurisdicción.

Llama la atención que el artículo referente a las acciones relativas a la disposición o la tenencia (Art. 40, numeral 1) incluye bienes muebles o inmuebles; y el artículo 47 que regula la inderogabilidad convencional

¹⁴ CSJ/SPA, N° 1950 del 21/12/1999. Ver extracto en Tatiana B. de Maekelt y otros: *Materiales de Estudio para el Derecho Internacional Privado*, 4ª. Edición, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2000.

¹⁵ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: Artículo 49, encabezamiento "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en consecuencia: 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso..." Este principio ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, caso acción de nulidad por inconstitucionalidad del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, del 01 de febrero de 2001, ver texto en www.tsj.gov.ve/Decisiones/scon/febrero/80-01-02-01-00-1435%20.htm

¹⁶ La Corte interpretó que en virtud de la cláusula CIF, que cubre el valor de las mercancías, flete y seguro internacional, así como los gastos de descarga en el puerto de desembarque, existen vínculos suficientes con la República, en aquellos casos en que el puerto de desembarque sea venezolano, como para determinar que Venezuela es el lugar de ejecución del contrato. CSJ/SPA, N° 1087, Cristalería Vasallo, C.A. y Cri-Class, C.A. vs Libbey Owens Ford Corp., del 03/11/1994. Voto salvado: Cecilia Sosa Gómez. Consultada en original.

de la jurisdicción en aquellos casos en que el asunto se refiera a controversias relativas a derechos reales, sólo se refiere a los bienes inmuebles. También se refiere solamente a los bienes inmuebles el artículo 46 que no considera válida la sumisión en materia de acciones que afecten a la creación, modificación o extinción de derechos reales ¿Son acaso supuestos diferentes o complementarios? Evidentemente, en el primero se trata de cualquier asunto relativo a la tenencia de los bienes, derivada hasta de una relación obligacional; y la segunda se limita a la disposición de los mismos, lo cual justifica tratamiento diferente. O ¿tratándose de derechos reales sobre los bienes muebles, el criterio podría ser menos estricto y permitiría la intervención de la autonomía de las partes? En ese sentido no debe olvidarse la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia referente a la interpretación del contenido del artículo 2 del Código de Procedimiento Civil (derogado por el Art. 47 de la Ley).¹⁷ En todo caso, las futuras decisiones jurisprudenciales tendrán que resolver estos aspectos controversiales de la Ley.

El término “territorio de la República” en el cual se ventilen acciones relativas a obligaciones que en él deban ejecutarse o que se deriven de contratos celebrados o hechos verificados en el mismo territorio, confronta el problema de calificaciones. La respuesta a este problema se encuentra, en principio en la Constitución de la República (Arts. 10 y 11).

A los criterios tradicionales de jurisdicción se añaden dos nuevos, aunque ya acogidos por el Código de Procedimiento Civil de 1986: la citación y la sumisión expresa o tácita de las partes a los tribunales venezolanos, sin exigir vinculación alguna con el territorio de la República.

El criterio *locus citationis* (Art. 40 numeral 3), se limita al caso de acciones de contenido patrimonial y establece ciertas condiciones: que la citación sea personal y que se haya practicado en el territorio de la República. Según la doctrina, este criterio parece basarse en el derecho natural.¹⁸

¹⁷ Una sentencia del Tribunal Supremo aplica el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil como derecho vigente: TSJ/SPA, N° 303, Siexmaca Servicios de Importación y Exportación Marítimos y Aéreos C.A. vs Fletes Acme Venezolana, S.A., de 07/03/2001. www.tsj.gov.ve.

¹⁸ Eugenio Hernández-Bretón. *Algunas cuestiones...op. cit.*, pp. 91-100.

También se prevé la posibilidad de que las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los tribunales venezolanos (Art. 40, num. 4). En los casos de sumisión expresa, ésta debe constar por escrito (Art. 44),¹⁹ es decir, ambas partes deben haber expresado en forma escrita e inequívoca su voluntad de someterse a la jurisdicción venezolana. La sumisión tácita se produce por la concurrencia de las siguientes actuaciones: a) para el demandante, por el simple hecho de interponer la demanda ante un tribunal venezolano. Así se impide que el demandante pretenda desconocer la jurisdicción de los tribunales venezolanos en caso de reconvencción; y b) para el demandado, por el hecho de practicar, después de presentarse en el juicio, cualquier gestión que no sea proponer la cuestión previa de falta de jurisdicción u oponerse a una medida preventiva (Art. 45).²⁰ Recoge esta solución lo expresado en el artículo 322 del Código Bustamante,²¹ ampliando para aclarar que la oposición a una medida preventiva no constituye sumisión voluntaria. En relación a la sumisión expresa o tácita, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha venido estableciendo que en derecho internacional se acepta el principio de la prórroga de la jurisdicción por razón del territorio, en fuerza de la autonomía de la voluntad de los litigantes.²²

La sumisión se excluye en materia de acciones que afectan a la creación, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles (Art. 46), se entiende –situados en el extranjero– aunque la Ley no

¹⁹ CSJ/SPA, N° 253, Interamericana de Aviación, C.A. vs Agroair Associates Inc., del 30/03/1995. En: OPT/JCSJ, N° 3, 1995, pp. 297-299.

²⁰ Ver por ejemplo, CSJ/SPA, N° 646 del 16/10/1997, consultada en original, y TSJ/SPA, N° 1173, Inversiones Rhopal, C.A. vs Banco Provincial Internacional del 20/06/2001. www.tsi.gov.ve. – A diferencia del Código Bustamante que en sus artículos 321 y 322 regula lo referente a la sumisión expresa o tácita. En el primer caso “se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designando con toda precisión el juez a quien se sometan”.

²¹ Código Bustamante. Artículo 322: Se entenderá hecha la sumisión tácita por el demandante con el hecho de acudir al juez interponiendo la demanda, y por el demandado con el hecho de practicar después de personado en el juicio, cualquier gestión que no sea proponer en forma la declinatoria. No se entenderá que hay sumisión tácita si el procedimiento se sigue en rebeldía.

²² Aristides Rengel Romberg. *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Octava edición, Organización Gráficas Capriles, C.A., Caracas, 1992, p. 385.

– Ver por ejemplo: CSJ/SPA, del 20/10/1988; N° 540-92 del 05/11/1992; N° 472 del 14/07/1994. Ver extracto en Tatiana B. de Maekelt: *Material ... op. cit.*, 3ª edición, Tomo II, pp. 428-429.

lo dice expresamente, a menos que lo permita el derecho de su ubicación. El derecho venezolano no acepta la sumisión por reconocerle a los tribunales venezolanos la condición exclusiva cuando los bienes inmuebles estén situados en Venezuela.²³

b) *Acciones relativas a universalidades de bienes (Art. 41)*

Un nuevo aspecto de la Ley amerita comentarios: la clara diferenciación entre los bienes individuales y las universalidades de bienes. La jurisdicción en materia de universalidades se determina mediante dos criterios: el paralelismo, ya consagrado en el Código de Procedimiento Civil, entre el derecho aplicable al fondo del juicio y la jurisdicción (Art. 42 num. 1).²⁴ Con la sustitución del factor de conexión personal nacionalidad por domicilio, como indicador del derecho aplicable, éste va a coincidir con frecuencia con el domicilio como criterio atributivo de la jurisdicción (Art. 39), lo cual redundará en beneficio de la armonía internacional de soluciones.

c) *Acciones sobre estado y relaciones familiares (Art. 42)*

En la materia de acciones sobre estado de las personas o relaciones familiares se admite la sumisión, siempre y cuando la causa tenga relación efectiva con el territorio de la República (Art. 42, num. 2). El Tribunal Supremo, al analizar este criterio atributivo de jurisdicción, ha establecido, en materia de *exequátur*, que existe vinculación efectiva cuando el demandante tiene residencia habitual en el Estado sentenciador.²⁵ Esta diferencia, entre acciones patrimoniales y personales como la ya existente en el Código de Procedimiento Civil, se explica porque el Estado se preocupa más por la regulación de estas últimas, por lo cual considera prudente restringir la autonomía de las partes.

²³ Eugenio Hernández-Bretón: *Algunas Cuestiones ... op. cit.*, pp. 92-93.

²⁴ CSJ/SPA, N° 212, Sol Cifuentes Gruber vs Alberto Jaime Berti, del 27/05/1993; CSJ/SPA, N° 864, Olga de Jesús Ventura Muñoz en *exequátur*, del 07/07/1999. Ver texto en Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren ... *op. cit.*, pp. 392-397.

²⁵ CSJ/SPA, N° 453, Bella M. Navarro en *exequátur*, del 13/05/1999 y CSJ/SPA, N° 884, Otto Klemm en *exequátur*, del 15-07-1999. Ver textos en Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren ... *op. cit.*, pp. 370-374 y 398-403, respectivamente,

Otro criterio atributivo de la jurisdicción en el ámbito de acciones personales es el ya comentado paralelismo, es decir, los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción cuando el derecho venezolano resulte aplicable al fondo de la controversia.

d) *Foro de necesidad (Art. 43)*

Los tribunales venezolanos también tendrán fuero de necesidad, para dictar medidas cautelares a objeto de proteger a las personas que se encuentren en el territorio de Venezuela, lo cual no supone que tengan jurisdicción sobre el fondo de la controversia.

3.1.2 *Competencia Interna*

La Ley, en sus artículos 48 al 52, incluye normas sobre competencia interna para evitar lo que existía antes de la promulgación de la Ley: la falta de concordancia entre ambos conceptos.²⁶ Las normas sobre competencia interna se aplican una vez determinada la jurisdicción. A su vez, las incluidas en el Código de Procedimiento Civil quedan vigentes en los casos internos sin elementos foráneos.

3.2 *OTRAS LEYES ESPECIALES*

También encontramos en algunas leyes especiales regulaciones sobre jurisdicción. Éstas son: Ley de Procedimiento Marítimo, 2001 (Art. 5)²⁷ y Ley de Comercio Marítimo, 2001 (Arts. 10 al 13 y 332-333).²⁸

El artículo 10 de esta última consagra la inderogabilidad de jurisdicción venezolana para las acciones en materia de transporte de bienes o de personas que ingresen al territorio de la República. El contenido del

²⁶ CSJ/SPA, Nº 212 de fecha 27/05/1993, Alberto Jaimés Berti vs Sol Cifuentes Gruber. Ver texto completo en *Derecho Internacional Privado*. Guía y Materiales para su estudio. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, 1997, pp. 772-782.

²⁷ G.O. Ext. 5.554 del 13/11/2001.

²⁸ Art. 10: Corresponde a la jurisdicción venezolana conocer en forma inderogable de las acciones en materia de contratos de transporte de bienes o de personas que ingresan al territorio venezolano. G.O. Ext. 5.551 del 09/11/2001.

artículo refleja la tendencia, ya superada, de preferir la jurisdicción venezolana, aunque bien podría haber la solución prevista en el artículo 11, es decir, la sumisión al procedimiento arbitral a los tribunales foráneos, una vez producido el hecho generador de la acción.

4. JURISDICCIÓN EXCLUSIVA Y JURISDICCIÓN CONCURRENTES

La determinación de la jurisdicción de los tribunales venezolanos debe hacerse no sólo sobre la base de los criterios atributivos de jurisdicción sino de las excepciones a la misma, consagradas en la Ley de Derecho Internacional Privado. En caso de que alguno de los criterios de jurisdicción se tenga como posiblemente operante, debe examinarse también si la jurisdicción atribuida es exclusiva o concurrente. Si se tratare de jurisdicción exclusiva, no habría lugar a la declinatoria de la misma, por cuanto así lo prohíbe expresamente la Ley de Derecho Internacional Privado (Art. 58). Pero tratándose de jurisdicción concurrente, deberá declinarse no sólo por la excepción de litispendencia internacional y/o cosa juzgada internacional, previstas en el artículo 58, sino también por razones de justicia, economía procesal y armonía internacional de soluciones.

La exclusividad de la jurisdicción procede solamente en atención de expresa regulación legal o debido a una razón técnica concluyente²⁹ y podrá calificarse de dos maneras: *a priori*, mediante una expresa fórmula legal, o *a posteriori*, como consecuencia del análisis del caso concreto. Las dos fórmulas tienen un denominador común: la protección de los intereses del Estado.³⁰ El artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado, sin definir estas materias, nos acerca a las mismas, al recoger lo atinente a la inderogabilidad convencional "... en aquellos casos en que el asunto se refiera a controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, o se trate de materias respecto de las cuales no cabe transacción o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano".

²⁹ Joaquín Sánchez Covisa: *Anotaciones sobre la Competencia Procesal Internacional Indirecta*. En: *Obra Jurídica*, Ediciones de la Contraloría General de la República, Caracas, 1976, p. 298.

³⁰ *Ibidem*, pp. 398-400.

Es evidente que la intención del legislador fue distinguir los tres supuestos señalados expresamente en el artículo 47, como posibles excepciones a la regla de la derogabilidad convencional de la jurisdicción. Se deduce de la interpretación congruente del texto de dicho artículo que la exclusividad de la jurisdicción, en el supuesto de controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles, es automática o directa y que, en los otros dos supuestos (materias no susceptibles de transacción y los principios esenciales del orden público venezolano), deberá analizarse en cada caso concreto. En consecuencia, en estos dos últimos casos el juez debe ponderar las circunstancias de cada caso, a fin de precisar si se tiene o no jurisdicción exclusiva, por lo cual, la exclusividad vendría determinada *a posteriori*.³¹ En ese examen el juez debe también evaluar la conveniencia de juzgar el asunto, atendiendo a circunstancias prácticas y a la posibilidad de satisfacer las pretensiones del demandante.

5. JURISDICCIÓN VS DERECHO APLICABLE

Desde el punto de vista normativo existe una absoluta independencia entre las normas de conflicto de leyes y las de jurisdicción.³² Los conflictos de leyes se resuelven por medio de un sistema de normas indirectas que designan el derecho aplicable a la situación o relación controvertida, a través de un factor de conexión que puede llevar indistintamente a normas del foro o de un ordenamiento jurídico extranjero. Por su parte, los conflictos de jurisdicciones se resuelven dentro de cada ordenamiento interno, de acuerdo con un sistema de normas que sólo pueden llevar a la afirmación o negación de la jurisdicción del foro para conocer de los litigios con elementos extranjeros.

La jurisprudencia venezolana ha establecido, siguiendo a Rengel Romberg que: "(...) una cosa es la ley que rige el negocio jurídico y otra muy distinta la jurisdicción competente para conocer y decidir en el ámbito

³¹ Gaetano Morelli: *Derecho Procesal Civil... op. cit.*, pp. 172 y ss.

³² Enrique Pecourt García: La voluntad de las partes y su posible virtualidad en la determinación de la competencia judicial Internacional. Parte I. En: *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. XVII, N° 1, 1964, pp. 60-80.

internacional las controversias que el mismo motive (...)”.³³ Más recientemente sostuvo “(...) las pautas de jurisdicción y competencia no están vinculadas a la aplicabilidad o no de la ley del foro, sino a otras reglas, tales como las relativas al lugar donde se encuentre situado el bien (mueble o inmueble), al domicilio de las partes, al lugar donde deba ejecutarse la obligación, al lugar del perfeccionamiento de las citaciones, a la voluntad de las partes, etc. Es por ello que perfectamente puede ser lo controvertido del conocimiento del juez venezolano, aun cuando el derecho aplicable sea el extranjero y no la *lex fori*, en cuyo caso, tal como lo pauta la Ley de Derecho Internacional Privado en su artículo 60, aun de oficio, el juez patrio deberá aplicar el derecho extranjero; pero, como se apuntó, ello no encausa su falta de jurisdicción para conocer de la controversia”. (Resaltado nuestro).³⁴

Sólo en dos supuestos específicos se constata una relación entre el derecho aplicable y la jurisdicción, en el ámbito de acciones sobre universalidades de bienes (Art. 41, num 1) y del estado y relaciones familiares (Art. 42, num 1). En ambos supuestos la ley que rige el fondo del litigio determina la jurisdicción para conocer de juicios que originan estas acciones. Con esto se crea la figura denominada “paralelismo” entre el derecho aplicable y la jurisdicción.

6 *FORUM NON CONVENIENS*

La Ley de Derecho Internacional Privado, al admitir la excepción de “litispendencia internacional” y la “excepción por conexión internacional de causas”, deroga formalmente el decadente principio de preferencia de la jurisdicción venezolana ante la jurisdicción extranjera. El criterio que ahora gobierna recoge la realidad de una comunidad internacional interdependiente mediante el cual se pretende facilitar al particular la elección de la jurisdicción, lo que no significa afectación alguna a la

³³ Aristides Rengel Romberg. *La Competencia Procesal ... op. cit.*, p. 67. Citado en CSJ/SPA, N° 481, del 22/09/93. Ver extracto en Tatiana B. de Mackelt: *Materiales para Derecho Internacional Privado*. Tomo II... *op. cit.*, p. 435.

³⁴ TSJ/SPA, N° 303, Siexmaca vs Fletes Acme Venezolana, S.A., del 07-03-2001. www.tsi.gov.ve.

soberanía, sino la adaptación a los requerimientos de cada caso. Varios Estados europeos que hasta ahora no habían estado familiarizados con esta doctrina, la aplican bajo otras denominaciones y siempre dentro del marco en el cual nació.³⁵ Es interesante cómo la jurisprudencia de Alemania, Austria, Países Bajos y Suiza, sin incluir esta figura, la aplican para corregir los efectos del foro exorbitante. Quebec consagra en forma expresa la teoría del *forum non conveniens* (Código Civil Art. 3135). Los comentaristas de este artículo apoyan dicho principio, ya que ayuda a eliminar en algunos casos ciertos factores de conexión como, por ejemplo, el lugar donde ocurrieron los hechos.³⁶

La figura proviene de los Estados Unidos y resulta de gran utilidad práctica ante el gran número de demandas en contra de las grandes corporaciones industriales. La tendencia de los jurados en el sistema norteamericano ha sido la desconfianza hacia ellos, desarrollando, en ese sentido, un ambiente de compasión por el demandante lo que se llama, desde el punto de vista judicial, sentencias pro-víctimas. El consumidor y el usuario cuentan con una gran protección frente a los fabricantes o distribuidores de productos potencialmente inseguros.³⁷

La doctrina del *forum non conveniens* permite al juez renunciar a su propia jurisdicción, especialmente en casos de responsabilidad contractual o extracontractual, cuando ésta presenta pocos vínculos con la causa. El marco apropiado para su aplicación práctica consiste en: a) Una normativa en materia de *torts* que se inclina cada día más hacia el reconocimiento de los derechos de los consumidores y los usuarios; b) soluciones liberales en materia de responsabilidad extracontractual, es decir, se reconoce un número importante de potenciales demandantes, y el monto de las indemnizaciones tienden a ser pro-víctimas; c) la normati-

³⁵ Christophe Bernasconi y Alexander Gerber: *La teoría del forum non conveniens - un punto de vista suizo*. En: *IPRAx*, 1994, cuaderno 1, pp. 3-6.

³⁶ *Ibidem*, p. 10.

— Recientes tendencias sobre la materia ver David Mc Clean: *De Conflictu Legum, Perspectivas on Private International Law at the turn of the Century*. En: *Recueil des Cours*, Tomo 282, 2000, pp. 184-193.

³⁷ Warren Freedman: *International Products Liability*, William S. Hein & Co., Inc., ed., 1995, p. 8.

va procesal brinda grandes posibilidades a las víctimas, por ejemplo, los mecanismos del *pretrial discovery* y el sistema de jurados para la determinación de los hechos; d) regulación favorable a los demandantes en materia de costas procesales (*contingency fee* o sistema de honorarios profesionales condicionados al costo de la demanda) y eventual triunfo del caso.

Derogado el principio de la preferencia de nuestra jurisdicción e introducida la citación del demandado, no domiciliado, como criterio atributivo de jurisdicción, que dio origen al nacimiento de la doctrina del *forum non conveniens* en los países de *common law*, nada se opone a su aplicación, especialmente en dos situaciones: cuando la jurisdicción presenta poca vinculación con el caso o cuando el sometimiento a los tribunales, en este caso los venezolanos, conduce a resultado evidentemente injusto. En este último supuesto deberá aplicarse con todo su rigor.

Además, en la legislación venezolana vigente ya se acepta esta doctrina, aunque con ciertas limitaciones, en el artículo 333 de la Ley de Comercio Marítimo.³⁸ Aún no existe jurisprudencia relativa al contenido de este artículo.

A pesar de la argumentación favorable, en una sentencia del año 2001, la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, desechó esta teoría por considerar que tal principio “no es válido en Venezuela, y su aplicación resulta contraria a los principios constitucionales y legales relativos a la jurisdicción, no pudiendo el juez en ningún momento negar su jurisdicción a favor del juez extranjero, pues las normas que la regu-

³⁸ Art. 333: “Solamente en los casos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo anterior y en el caso que la jurisdicción venezolana corresponda cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República, los tribunales venezolanos podrán discrecionalmente declinar su jurisdicción, a solicitud del demandado, en favor de los tribunales en otro país en el cual se hubiere intentado una acción por los mismos hechos y causas, siempre que le otorgasen al demandante iguales garantías para responder de las resultas de dicha acción intentada por ante ese otro Estado. Los tribunales venezolanos tomarán en cuenta la vinculación que las partes, buques, aseguradores y tripulantes puedan tener con la jurisdicción extranjera con el fin de tomar su decisión.

La Solicitud se propondrá y tramitará en la forma de una cuestión previa de declinatoria de jurisdicción”.

lan son de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento”.³⁹ Habrá que esperar la evolución jurisprudencial de esta doctrina en el futuro.⁴⁰

7. DEROGATORIAS DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL EN MATERIA DE JURISDICCION

Al promulgarse un nuevo instrumento jurídico, sea de fuentes internacionales o una ley interna, en la mayoría de los casos el legislador incluye una norma en la cual se consagra la derogación de disposiciones anteriormente vigentes sobre la misma materia. Esta derogatoria puede tener carácter general o especial, es decir referirse de manera imprecisa a todas las regulaciones sobre la determinada materia o señalar específicamente capítulos o artículos derogados. Esta última fórmula tiene preferencia, ya que facilita la aplicación del nuevo instrumento y evita dudas sobre el alcance de la derogatoria.

La Ley de Derecho Internacional Privado venezolana incluye, en su artículo 63, una derogatoria general en los siguientes términos: “se derogan todas las disposiciones que regulen la materia objeto de esta Ley”.

La escogencia de esta fórmula general está acorde con el carácter general de la Ley y, además, es circunstancial: resultaba más difícil y complicado lograr la aprobación por un cuerpo colectivo (en este caso Congreso de la República), de las derogatorias específicas, ya que las mismas debían haberse sometido a la votación separada, artículo por artículo, lo cual causaría demoras excesivas en el proceso de la discusión de la Ley.

La derogatoria de carácter general, como la contenida en el artículo 63 de la Ley de Derecho Internacional Privado, plantea las siguientes interrogantes: ¿se derogan todas las disposiciones que regulan la materia o

³⁹ TSJ/SPA, N° 1543, Steven Mishkin Pesin vs María Teresa Osorio Rodríguez, del 18/07/2001. www.tsi.gov.ve

⁴⁰ Ver Víctor Hugo Guerra: *La Jurisdicción Venezolana en materia Extracontractual y la Doctrina del Forum Non Convénien*s, En: *Estudios de Derecho Procesal Civil, Homenaje a Humberto Cuenca*. Colección, Libros Homenajes N° 6, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002, pp. 441-451.

solamente aquéllas que colidan con nuevas regulaciones? ¿Se derogan las normas contenidas en leyes especiales? El conocimiento de la intención del legislador permitirá encontrar la respuesta adecuada.

La regla general que han debido tener presente los proyectistas en materia de derogatorias es la siguiente: la Ley de Derecho Internacional Privado deroga todas las disposiciones relativas a cambios fundamentales que introduce la Ley. Por ejemplo, la sustitución general del factor de conexión personal “nacionalidad”, que regula estado y capacidad de las personas físicas, por el “domicilio” abarca también las capacidades especiales: para contraer matrimonio (Art. 108 del Código Civil), para obligar-se por una letra de cambio (Art. 483 del Código de Comercio), etc.

Debido al ya mencionado carácter general de la Ley, no se derogan las disposiciones específicas incluidas en leyes especiales, tales como la Ley sobre el Derecho de Autor (Arts. 125-129); la que Regula y Fomenta la Multipropiedad y Tiempo Compartido (Art. 3) y la Ley de Adopción (Art. 43). Igualmente quedarán vigentes las disposiciones sobre la adopción internacional incluidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (Arts. 443-449). Claro está que si alguna de estas disposiciones específicas fuere contraria a la Ley de Derecho Internacional Privado, también estaría derogada. Fuera de estas excepciones, todas las demás normas referentes al Derecho Internacional Privado están derogadas por la Ley.

Esta derogatoria abarca Derecho Procesal Internacional que forma parte del Derecho Internacional Privado. La inclusión de esta última en aquélla hoy día no es objeto de discusión. En Derecho Comparado las nuevas leyes especiales sobre la materia incluyen normas de Derecho Procesal Internacional,⁴¹ la doctrina universal se pronuncia a favor de esta unión⁴² y la jurisprudencia comparada refleja esta corriente.

⁴¹ Por ejemplo, Ley Federal suiza sobre Derecho Internacional Privado, 1987 (Arts. 2-8) y Ley italiana de Derecho Internacional Privado, 1996 (Arts. 3-11);

⁴² José Carlos Fernández Rozas y Sixto Sánchez Lorenzo: *Derecho Internacional Privado*. 1ª edición, Civitas, Madrid, 1999, pp. 40-43.

Venezuela también participa de este criterio. Los más conocidos internacionalistas consideran al Derecho Procesal Internacional parte inseparable del Derecho Internacional Privado.⁴³ En los programas de Derecho Internacional Privado de nuestras universidades se incluye el Derecho Procesal Internacional, lo cual nunca se ha cuestionado y la Ley de Derecho Internacional Privado dedica más de la tercera parte de su articulado a las regulaciones del Derecho Procesal Internacional. La obvia consecuencia de esta afirmación es la derogatoria que opera en esta materia.

Antes de la promulgación de la Ley de Derecho Internacional Privado las normas regulatorias de la jurisdicción formaban parte del Código de Procedimiento Civil bajo el nombre "De la competencia procesal internacional" (Sección IV, Capítulo I, Título I del Libro Primero), lo cual evidencia el carácter específico de estas normas. Los proyectistas, al elaborarlas, incluyeron varios artículos del Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado de 1965. Una vez promulgada la Ley, la ubicación de esta Sección en dicha Ley no puede ser cuestionada.

Debido al ya comentado carácter general del artículo. 63 de la Ley de Derecho Internacional Privado, su Exposición de Motivos, redactada por los autores del proyecto de Ley de Normas de 1963 y adaptada posteriormente al texto actual, señala algunas derogatorias, más de la mitad de las cuales se refiere a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, especialmente aquéllas que regulan la jurisdicción, (Arts. 53-58), así como una norma sobre la falta de jurisdicción (primera parte del Art. 59 *ejusdem*). La doctrina venezolana apoya este

⁴³ La doctrina venezolana está representada por:

- Gonzalo Parra-Aranguren: *Curso General de Derecho Internacional Privado. Problemas Selectos y Otros Estudios*. 3ª edición, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1998, pp. 35-36.
- Eugenio Hernández-Bretón: *Algunas cuestiones... op. cit.*, pp. 82-83.

criterio⁴⁴ y el Tribunal Supremo de Justicia, anteriormente Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en el mismo sentido.⁴⁵

Las disposiciones que deben aplicarse para determinar si los tribunales venezolanos tienen o no la jurisdicción en un caso con elementos extranjeros son las incluidas en la Ley de Derecho Internacional Privado, en sus artículos 39-47, que establecen los criterios de jurisdicción, salvo lo consagrado por las normas incluidas en leyes especiales.

CONCLUSIONES

El tema referente a la jurisdicción o competencia procesal internacional ocupa sendas páginas de la doctrina venezolana. Las fuentes aplicables en esta materia son: Código Bustamante, Convenciones Interamericanas, la Ley de Derecho Internacional Privado y algunas varias especiales. El criterio general y primario del sistema venezolano, consagrado en la Ley de Derecho Internacional Privado es el domicilio del demandado, seguido por otros: situación de bienes muebles e inmuebles en Venezuela, cuando Venezuela es lugar de ejecución de obligaciones; obligaciones derivadas de contratos celebrados o de hechos verificados en la República. También son criterios la citación del demandado y la sumisión expresa o tácita a jurisdicción venezolana.

La Ley consagra soluciones novedosas, al distinguir entre acciones patrimoniales y universalidades de bienes y acciones sobre estado y relaciones familiares.

⁴⁴ Tatiana B. de Maekelt y otros: *Ley de Derecho Internacional Privado. Derogatorias y concordancias*. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1999.

⁴⁵ – CSJ/SPA, N° 1023 Capriles vs Viney, del 13/05/2000. Ver texto en www.tsi.gov.ve/decisiones/spa/Mayo/01023-030500-16039.htm

– CSJ/SPA, N° 1359 Molinos Carabobo vs Filippou Filippou, sentencia del 13/06/2000. Ver texto en www.tsi.gov.ve/decisiones/spa/junio/01359-130600-14878%20.htm

– CSJ/SPA, N° 1584 García vs Embajada de la República del Perú, del 06/072000. Ver texto en www.tsi.gov.ve/decisiones/spa/julio/01584-060700.htm

Es necesario insistir en el carácter flexible que debe tener la regulación de jurisdicción, siempre y cuando deba protegerse el bien superior del débil jurídico en el marco del equilibrio de intereses entre las partes. El concepto de la soberanía del Estado no debe impedir la renuncia a la jurisdicción en las situaciones previstas en la normativa vigente, así como el análisis de nuevas figuras procesales tales como *forum non conveniens* que en ocasiones permite lograr, en casos concretos, soluciones más equitativas.

